Expediente: **289/23-L1**
Carátula: **NIEVA ALDERETE SANDRA SUSANA Y SEGURA QUIROGA CATALINA DE LAS MERCEDES C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - NIEVA ALDERETE, SANDRA SUSANA-ACTOR
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
27324132444 - SEGURA QUIROGA, CATALINA DE LAS MERCEDES-ACTOR
20310400670 - SANDOVAL, HECTOR LUIIS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SEGURA QUIROGA, JESUS CRISTOBAL-CAUSANTE
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27324132444 - PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 289/23-L1

H106006217705

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "NIEVA ALDERETE SANDRA SUSANA Y SEGURA QUIROGA CATALINA DE LAS MERCEDES c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO" EXPTE N°: 289/23-L1

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1 para resolver, el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Pérez Lucena Mariana y el letrado de Sandoval Héctor Luis, ambos por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva N.° 450 de fecha 26.03.2026 dictada por esta Sala y de la que,

RESULTA:

Que, en fecha 08.04.2026, la letrada Pérez Lucena Mariana y el letrado Sandoval Héctor Luis, ambos por derecho propio, interpusieron recurso de revocatoria contra regulación de honorarios de la sentencia definitiva N° 450 de fecha 26.03.2026 dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1.

Que, en fecha 17.04.2026 se formó incidente para la tramitación del recurso de revocatoria interpuesto, se corrió traslado el 20.04.2026 y la parte demandada contestó en fecha 28.04.2026.

Que, mediante decreto de fecha 29.04.2026, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de revocatoria; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 53 CPL y el art. 31 de la Ley 5.480, por lo que corresponde su tratamiento.

La **sentencia recurrida** N.° 450 de fecha 26.03.2026 reguló los siguientes honorarios profesionales "**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por las Sras. Sandra Susana Nieva Alderete y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N°1672 del 15/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, la que se revoca en su parte pertinente y se dicta su sustitutiva que quedará redactada de la siguiente manera: "(...) **IV) Honorarios**: Regular **1)** Al letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL:** por su actuación en el proceso principal en la suma de $**1.860.000 (pesos un millón ochocientos sesenta mil),** por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del **10/04/2023**, en la suma de **$620.000 (pesos seiscientos veinte mil);** por la incidencia resuelta en fecha **15/05/2023** no se le regulan honorarios atentos a que se eximió a la actora de las costas. Por la incidencia resuelta el **23/06/2023**, en la suma de **$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil);** por la de fecha 05/06/2024 en la suma de **$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil). 2)** A la letrada **MARIANA PEREZ LUCENA** por su intervención en el proceso principal en la suma de **$1.023.000 (pesos un millón veintitrés mil).** Por la medida cautelar de embargo del **10/04/2023** en la suma de **$341.000 (pesos trescientos cuarenta y un mil)**; por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha **15/05/2023** no se le regulan honorarios. Por la incidencia resuelta el **23/06/2023** en la suma de **$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos),** por la resuelta el **05/06/2024** en la suma de **$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos). 3)** Al letrado **LUCAS PATRICIO PENNA** por la actuación en el proceso principal en la suma de **$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil);** por la incidencia del **15/05/2023** en la suma de **$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**; por la incidencia resuelta en fecha **23/06/2023** en la suma de **$96.100 (pesos noventa y seis mil cien),** por la incidencia del **05/06/2024** en la suma de **$192.200 (pesos ciento noventa y dos mil doscientos). 4)** Al letrado **GROSSO NICOLÁS** por su actuación en el proceso principal en la suma de $**961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil). 5)** Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación en la incidencia resuelta en fecha **15/05/2023** en la suma de **$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**, por lo considerado. (...)", por lo considerado. **II) COSTAS**: conforme se consideran. **III) REGULAR HONORARIOS**: A la letrada **Mariana Pérez Lucena** en su carácter de apoderada y al letrado del **Luis Héctor Sandoval** en su carácter de patrocinante de la parte actora por su actuación en esta instancia recursiva en la suma de **$620,000 (pesos seiscientos veinte mil)** para cada uno de ellos" (el destacado del texto es de origen).

La letrada Pérez Lucena Mariana y el letrado Sandoval Héctor Luis dedujeron recurso de revocatoria en contra de esta decisión y en su **primer fundamento** afirmaron que: "...En sus considerandos, el fallo transcribe y adhiere expresamente a la doctrina de la Excma. CSJT (Fallos *"Figueroa"*, *"Palmieri"* y *"Mun. de S.M.T."*), la cual establece con claridad que, en procesos de amparo con consecuencia económica, **el monto de condena debe ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios.**" (el destacado del texto es de origen).

Luego, afirmaron que "...tras haber fijado un capital de condena de **$135.092.214,72**, se observa que el dispositivo regulatorio prescinde de dicha pauta económica para adoptar, en su lugar, el valor residual de "consultas escritas"".

También, afirmaron que "...Mantener regulaciones que, en su conjunto, apenas alcanzan una fracción ínfima del éxito patrimonial de **$135.092.214,72** —tomando como ejemplo la regulación del letrado patrocinante de **$1.860.000** que representa un exiguo **1,37%**, y la de la letrada apoderada de **$1.023.000**— implicaría consolidar emolumentos que **no guardan la debida <u>proporcionalidad</u> con la base legal obligatoria prevista en el Art. 50 inc. a) del CPL**

” (el destacado del texto es de origen).

Por último, dijeron que “...se solicita a V.E. que, en ejercicio de sus facultades de revisión por contrario imperio, deje sin efecto las regulaciones practicadas y dicte un nuevo pronunciamiento **que guarde una razonable y justa proporción con el monto de condena fijado en la sentencia**”.

Luego, en su **segundo fundamento** afirmaron que “...la sentencia declara expresamente que lo hace *“teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 12, 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5.480 y art. 51 del CPL”*. Sin embargo, el resultado de dicha operación —fijar tres consultas escritas para el proceso principal— carece de correlación lógica con las normas invocadas.”.

También, afirmaron que “La resolución no explicita las razones por las cuales, habiendo invocado el marco del Art. 38 de la Ley N° 5.480 y el sistema del CPL, se aparta del mecanismo de cálculo porcentual que dichas normas imponen”.

Por otro lado, en su **tercer fundamento** afirmaron que “...la resolución recurrida sustenta su decisión en tres precedentes —*Figueroa* (1990), *Palmieri* (1992) y *Municipalidad de SMT* (1993)— que, además de datar de hace más de tres décadas, responden a una plataforma fáctica y jurídica ajena a la de autos.”.

Luego, afirmaron que “Dicha doctrina fue elaborada para supuestos donde el beneficio económico es una **consecuencia indirecta o mediata** del derecho tutelado (). Sin embargo, en el presente proceso el supuesto es radicalmente opuesto: **el contenido económico no es una consecuencia colateral, sino el objeto directo, inmediato y único de la pretensión.** La acción se dedujo para obtener el cobro de una acreencia dineraria líquida. El crédito de **$135.092.214,72**” (el destacado del texto es de origen).

Por último, dijeron que “...no resulta aplicable la excepción de los precedentes citados, sino la regla general de los procesos con contenido económico determinado”.

Por otro lado, en su **cuarto fundamento** afirmaron que “...la resolución impugnada incurre en una omisión flagrante de las pautas de ponderación obligatorias e inexcusables previstas en el **Art. 15 de la Ley N° 5.480**. Esta norma no constituye un catálogo de sugerencias, sino un mandato imperativo para el magistrado, quien debe evaluar de manera conjunta: el monto del asunto (inc. 1), la calidad jurídica de la labor (inc. 2), la complejidad de la cuestión (inc. 3), la responsabilidad profesional derivada del caso (inc. 4) y, fundamentalmente, **la eficacia de los escritos y el resultado obtenido (inc. 5)**.”.

También, afirmaron que “La regulación por 'consultas' en un proceso de esta envergadura e interés patrimonial (**$135.092.214,72**) resulta una respuesta jurisdiccional desproporcionada. Se ha incurrido en una omisión normativa que desatiende la magnitud económica del proceso, vulnerando no solo el derecho de propiedad de los profesionales, sino el principio de **retribución justa** (Art. 14 bis CN) y el respeto debido a quienes colaboran con la administración de justicia.”.

Por último, en su **quinto fundamento** afirmaron que “El defecto sustancial descripto en los agravios precedentes alcanza indefectiblemente a la regulación practicada por la actuación en esta alzada (). Al estar la base regulatoria de origen distorsionada por el uso de una pauta residual ("consultas") en lugar del monto de condena, la regulación de alzada se convierte en una **consecuencia directa de un acto viciado**...”.

La **sentencia recurrida** dictada por esta Sala, respecto a los honorarios de primera instancia consideró que “...corresponde tener presente que el presente proceso se rige por las disposiciones de la Ley N° 6.944 y en consecuencia -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la naturaleza especial de la acción intentada.”.

Luego, dijo que “...Nuestro Tribunal Supremo en reiterados precedentes: “Si bien es correcto que los juicios de amparo carecen de valor económico puesto que, en puridad, su objeto está dado por el derecho fundamental protegido y no por el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego no es menos cierto que, desde hace un tiempo atrás, esta Corte tiene resuelto que cuando el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación (CSJT: 15/6/1990, “Figueroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”, sentencia N° 248; 31/8/1992, “Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Acción de amparo y medida cautelar”, sentencia N° 291), en el sentido que podrá ser tomada como un elemento más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en el artículo -hoy- 17 de la Ley N° 5.480, mas sin que ello importe admitir una rigurosa aplicación de los porcentajes que el -actual- artículo 40 de la mentada ley arancelaria establece para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (CSJT, 24/3/1993, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”).”. Por ello, serán considerados como parámetros para su regulación el valor de una consulta escrita propuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia.”.

Por otro lado, respecto a los honorarios de segunda instancia dijo que “...tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva -determinados en el valor de una consulta mínima vigente a la fecha de la sentencia- y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art. 52 de la ley 5480 –del 25% al 35 de ese monto- arribaríamos a valores inferiores a la consulta mínima, por lo que regulo los siguientes honorarios”.

En primer lugar, cabe destacar que nuestra Excma. Corte Suprema dijo en los fallos *"Figueroa"*, *"Palmieri"* y *"Mun. de S.M.T."* -citados en la sentencia recurrida- que la base económica **podrá ser utilizada como una pauta indicativa a los fines de la regulación**, es decir, que el juez se encuentra facultado para apartarse de dicha base y tomar otro parámetro para practicar la regulación de honorarios profesionales valorando el caso concreto.

Por lo tanto, el método adoptado por este tribunal para regular los honorarios profesionales se encuentra ajustado a derecho y a la jurisprudencia de nuestra CSJT ya que en el presente caso el tribunal decidió de modo fundado apartarse de la base económica -monto condenado-.

Entonces, el argumento del recurrente respecto de que el tribunal debe tomar si o si la base económica para regular honorarios y que no tiene facultades para apartarse de ello, no se encuentra ajustado a derecho.

Por otro lado, en cuanto al *quantum* de la regulación practicada, teniendo en cuenta el monto económico condenado -$135.092.214,72-, le asiste razón al recurrente en que no hay una estricta proporcionalidad entre lo obtenido en la sentencia recurrida y el monto regulado a los letrados intervinientes en la presente causa.

En consecuencia, se procede a readecuar los honorarios regulados en primera instancia a los letrados recurrentes tomando como parámetro el valor de seis consultas escritas y por lo tanto corresponde también readecuar la regulación practicada por las incidencias y por la labor realizada en segunda instancia.

Por lo tanto, se regulan los siguientes honorarios:

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

1) Al letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL:**

- Por su actuación como letrado patrocinante de la actora, el valor de seis consultas mínimas vigentes recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, equivalente a la suma de **$3.720.000 (pesos tres millones setecientos veinte mil).**

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 10/04/2023 (incidente n° 1), costas por su orden, en la suma de **$620.000 (pesos seiscientos veinte mil).**

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), no se le regulan honorarios atento a que se eximió de las costas.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 23/06/2023, con costas a la demandada, el 20% de los honorarios regulados en el principal, equivalente a la suma de **$744.000 (pesos setecientos cuarenta y cuatro mil).**

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/06/2024, con costas por su orden, en el 20% de los honorarios regulados en el principal, equivalente a la suma de **$744.000 (pesos setecientos cuarenta y cuatro mil).**

2) A la letrada **MARIANA PÉREZ LUCENA:**

- Por su actuación como apoderada de la actora, el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de **$2.046.000 (pesos dos millones cuarenta y seis mil).**

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 10/04/2023 (incidente n° 1), con costa por su orden en el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de **$341.000 (pesos trescientos cuarenta y un mil)**

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), no se le regulan honorarios atento a que se eximió de las costas.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 23/06/2023 con costas a la demandada, en el 55% de los honorarios regulados al patrocinante, equivalente a la suma de **$409.200 (pesos cuatrocientos nueve mil doscientos).**

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/06/2024 con costas por su orden en el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **$409.200 (pesos cuatrocientos nueve mil doscientos).**

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204. Atento al resultado arribado resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480.

A tales efecto, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia en fecha y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art. 51 de la ley 5480 –del 25% al 35% de ese monto-, arrojan el siguiente resultado:

1) Al letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL,** patrocinante de la parte actora en la suma de **$1.302.000 (pesos un millón trescientos dos mil)** (35% s/ $3.720.000).

2) A la letrada **MARIANA PÉREZ LUCENA,** apoderada de la parte actora en la suma de **$716.100 (pesos setecientos dieciséis mil cien)** (35% s/ $2.046.000). Así lo declaro.

En virtud de lo expresado anteriormente, corresponde admitir parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Pérez Lucena Mariana con el patrocinio letrado de Sandoval Héctor Luis, ambos por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva N.° 450 de fecha 26.03.2026 dictada

por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, revocando la misma en el sentido antes expuesto y cuya sustitutiva quedará redactada en el punto 1 de la parte resolutiva de la presente sentencia, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento a la naturaleza de la cuestión debatida, se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de revocatoria deducido por la letrada Pérez Lucena Mariana y el letrado Sandoval Héctor Luis, ambos por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva N.° 450 de fecha 26.03.2026 dictada por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, revocando la misma en el sentido antes expuesto.

II) DISPONER que el punto I y III de la parte resolutiva de la sentencia definitiva N.° 450 de fecha 26.03.2026 (que incluye la correspondiente a la sentencia de primera instancia) queda redactado del modo siguiente: “I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por las Sras. Sandra Susana Nieva Alderete y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N°1672 del 15/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, la que se revoca en su parte pertinente y se dicta su sustitutiva que quedará redactada de la siguiente manera: “**I) Hacer parcialmente lugar** a la acción de amparo interpuesta por las Sras. **Sandra Susana Nieva Alderete, DNI N° 27.962.594, y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga, DNI N° 47.499.826,** ambas con domicilio real en calle Italia N° 1.408, barrio San Nicolás, Alderetes. en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPUL ART)**, **CUIT N° 30-51799955-1**, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 942, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma de **$135.092.214,72 (pesos ciento treinta y cinco millones noventa y dos mil doscientos catorce con 72/100)** por los rubros indemnización art. 18 LRT, art. 11 apt. 4 y art. 3 de la Ley 26.773, los que deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II) Rechazar las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora** de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, de los arts. 8 incs. 3 y 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26773, DNU 54/2017, arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT 298/17, por lo considerado. **III) Rechazar la aplicación de la sanción del art.275 de la LCT,** por lo considerado. **IV) Honorarios**: Regular **1)** Al letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL:** por su actuación en el proceso principal en la suma de **$3.720.000 (pesos tres millones setecientos veinte mil),** por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del **10/04/2023**, en la suma de **$620.000 (pesos seiscientos veinte mil);** por la incidencia resuelta en fecha **15/05/2023** no se le regulan honorarios atentos a que se eximió a la actora de las costas. Por la incidencia resuelta el **23/06/2023**, en la suma de **$744.000 (pesos setecientos cuarenta y cuatro mil);** por la de fecha **05/06/2024** en la suma de **$744.000 (pesos setecientos cuarenta y cuatro mil). 2)** A la letrada **MARIANA PEREZ LUCENA** por su intervención en el proceso principal en la suma de **$2.046.000 (pesos dos millones cuarenta y seis mil).** Por la medida cautelar de embargo del **10/04/2023** en la suma de **$341.000 (pesos trescientos cuarenta y un mil)**; por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha **15/05/2023** no se le regulan honorarios. Por la incidencia resuelta el **23/06/2023** en la suma de **$409.200 (pesos cuatrocientos nueve mil doscientos),** por la resuelta el **05/06/2024** en la suma de **$409.200 (pesos cuatrocientos nueve mil doscientos). 3)** Al letrado **LUCAS PATRICIO PENNA** por la actuación en el proceso principal en la suma de **$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil);**

por la incidencia del **15/05/2023** en la suma de **$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**; por la incidencia resuelta en fecha **23/06/2023** en la suma de **$96.100 (pesos noventa y seis mil cien),** por la incidencia del **05/06/2024** en la suma de **$192.200 (pesos ciento noventa y dos mil doscientos). 4)** Al letrado **GROSSO NICOLÁS** por su actuación en el proceso principal en la suma de $**961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil). 5)** Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación en la incidencia resuelta en fecha **15/05/2023** en la suma de **$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**, por lo considerado. **V) Practicar Oportunamente Planilla Fiscal** (artículo 13 de la Ley n° 6204). **VI) Comunicar** la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán", por lo considerado. () III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL,** patrocinante de la actora, en la suma de **$1.302.000 (pesos un millón trescientos dos mil)** y 2) A la letrada **MARIANA PÉREZ LUCENA,** apoderada de la parte actora en la suma de **$716.100 (pesos setecientos dieciséis mil cien)**, por lo considerado. ()", por lo considerado;

III. COSTAS: como se consideran;

IV. OPORTUNAMENTE, tómese razón de la presente resolución en los autos principales y PROSIGA la causa según su estado.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

SF

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.